

.- Inicio Ejecucion De Sentencia.-

.-Solicito Embargo De Fondos. Subsidiariamente Planteo Inconstitucionalidad de las De La Ordenanza Municipal 4973, Decretos Reglamentarios y Normativa Modificatoria y complementaria de Adhesión a la ley Leyes Provinciales 8851 y N° 9068

**EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SALA III
JUICIO: OLMEDO DE YAPUR NELIDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADM.- EXPTE: 319/16**

NELIDA OLMEDO DE YAPUR, en las consideraciones personales obrantes en los presentes autos, a esta Excma Cámara Respetuosamente digo:

I.- Inicio Ejecución De Sentencia.- Se Intime de Pago

Que atento el estado de la causa y Firme la **Planilla De Actualizacion De Deuda** reclamada en autos, vengo a **Iniciar Ejecucion De Sentencia** en contra de **La Municipalidad De San Miguel De Tucuman**, por la suma resultante de dicha planilla y que asciende a **\$771.492,05 (Pesos Setecientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 05/100)** más intereses legales, desde que la suma es debida (31/03/2020) y hasta su efectivo.-

Atento a ello, solicito se **Intime de Pago al Demandado de autos, Municipalidad de San Miguel de Tucumán**, por la suma de **\$771.492,05** y más lo que esta Excma. Cámara estime por acrecidas.-

II.- Embargo.

En tanto la Municipalidad condenada por capital no ha pagado la suma de planilla firme de actualización oportunamente aprobada por esta Excma Cámara, solicito a S.E. ordene trabar embargo a favor de la parte actora, sobre toda suma de dinero que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tenga depositada por cualquier concepto en el **Banco Macro S.A.**, hasta cubrir la suma indiada en el punto I° del presente con más los montos por acrecidas que V.E. Estime.

JORGE W. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

al Excmo

III.- Subsidiariamente Planteo Inconstitucionalidad de las De La Ordenanza Municipal 4973, Decretos Reglamentarios y Normativa Modificatoria y complementaria de Adhesión a la ley Leyes Provinciales 8851 y N° 9068 y cualquier normativa que en el futuro la prorrogue y/o reemplace .-

Subsidiariamente, si se considerase improcedente la medida cautelar solicitada, ello atento a la vigencia de las Leyes Provinciales N° 9068 (modificatoria de la ley Provincial N° 8228) y N° 8851 y en su consecuencia la Ordenanza Municipal N° 4973 y su Decreto Reglamentario N° 4272, dejo planteada la Inconstitucionalidad E Inaplicabilidad De Dichas Normas para el caso concreto de Autos.-

1.- La irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la ley 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto Reglamentario) surge manifiesta en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de la acreencias contra el estado, el "**estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art. 4, último párrafo de la ley 8851)**...", siendo irrazonable y por ende inconstitucional, la aplicación al sublite de la Ley 8851.-

El argumento en que sustenta la pretensión de la ley 8851 es que los créditos en contra del Estado Provincial puedan ser previsibles dentro de su marco presupuestario sin afectar el normal desenvolvimiento de las cuentas del estado.- En efecto, la pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en la causa en concreto, ello dado el Carácter Alimentario que revisten los mismos; mi Situación de Edad; de estado de Salud Precario y mi carácter de Pensionada acreditado en autos.-

.- La aplicación lisa y llana de la norma, implicaría que el credito reconocido en autos de \$ \$771.492,05, sea inscripto en el año 2021, para ser pagado, en principio, en el ejercicio 2022, con la depreciación economica que ello implica.-

2.- La implmentación irrestricta de la norma constituye un

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5935

recurso más para eludir el cumplimiento de la obligación, no resultando razonable que ante la falta de pago del Estado, un acreedor deba someterse y fatigar nuevamente el trámite, lo que lejos de implicar reglamentación razonable implica lacerar la garantía constitucional de la propiedad y de la igualdad ante la ley, entre otras.

En el caso puntual de autos, la norma impugnada, mediante la cual la Municipalidad se adhirió por Ordenanza N° 4973 y su decreto reglamentario N° 4272, le permite al Estado y en este caso a la municipalidad, seguir evadiendo el cumplimiento de sentencias judiciales. **En este caso ya se reconoció judicialmente el derecho de la actora a percibir las diferencias generadas por el incumplimiento de la movilidad previsional, por lo que leyes como la cuestionada que impiden la ejecución de esa sentencia, resultan a todas luces inconstitucionales.**

3.- La decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias en su contra, debe analizarse a la luz de las siguientes pautas : 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) **Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.** Desde este punto de vista, la ley N° 8851, que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de cobros de sentencias en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.-

4.- **Desde esta misma la perspectiva constitucional,** las consecuencias de la aplicación de la Ley 8851 al sub-examen respecto de las consecuencias no consumidas -la porción del crédito a favor de esta parte actora.- esto es, la inembargabilidad de los fondos del estado provincial para satisfacer su deuda, resulta repugnante a la más elemental idea de justicia y de sistema republicano y vulnera el principio de progresividad, esto último puesto que se

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

Handwritten signature

traduce en una regresión en la protección que éste obtuvo hasta el presente de sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN), ello maxime cuando se afecta en forma directa un derecho reconocido en la sentencia judicial (doctrina de CSJN en Escobar, Héctor Oscar c/ Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/ sumario, fallos 318:1593 del 24/08/1995. Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión -ley 23.226-, fallos: 316:779, del 29/04/1993).

5.- Del análisis del contenido de la Ley 8.851, y del trámite establecido por su reglamentación para el pago de las sentencias condenatorias dictadas contra del Estado provincial (en sentido lato), se advierte que el mismo no puede considerarse ajustado al marco de la Constitución porque implica un retardo irrazonablemente prolongado en la satisfacción del crédito reconocido a la actora por un pronunciamiento judicial firme, ello sin consideracion alguna a su edad y/o salud.-

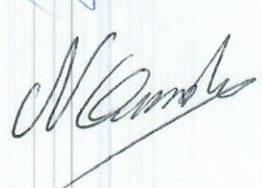
Cabe recordar que la CSJN ha sentado con claridad que

" Las disposiciones constitucionales establecidas en garantía de la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes del país, constituyen restricciones establecidas principalmente contra las extralimitaciones de los poderes públicos"

En la especie las acreencias que se pretenden cobrar derivan de las diferencias previsionales, que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán le adeuda a la actora en su condición de Pensionada, las que tienen un evidente **carácter alimentario** para la actora que ademas posee problemas graves de salud.-

6.- **Respecto a mi condicion de Edad avanzada y mi carácter de pensionada**, corresponde tener en cuenta que la Ley n° 27.360 (BO del 31/05/17) en virtud de la cual el Congreso de la Nación Argentina dispuso aprobar la **Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con lo cual la misma pasó a formar parte de nuestro derecho interno.** Dicha Convención define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años (cfr. art. 2). A su vez consigna como deberes de los Estados Parte a adoptar y fortalecer todas las

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335



medidas legislativas, administrativas, judiciales presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (cfr. art. 4 inciso c). **Finalmente establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.** La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (cfr. art. 31).

De allí que desde la óptica convencional de los Derechos Humanos, los adultos mayores con el agravante de enfermedades, como es el caso de esta parte actora, son objeto (o deben serlo), de una tutela muy especial, con el fin de lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Al respecto <u>el régimen normativo impugnado no contiene ninguna consideración con respecto a la edad ni a cuestiones de salud del acreedor</u> estatal que lo haga merecedor de una protección especial, o cuanto menos, de un trato diferencial para el cobro de su crédito antes que otros acreedores que no están en su misma condición.

Esa omisión de parte del régimen impugnado atenta en contra de la tutela judicial efectiva de la que deben ser acreedores en nuestro país, según lo dispuesto por la Ley n° 27.360, los adultos mayores como la actora.

7.- En el orden local La Corte Suprema De Justicia al respecto dijo: *"Esta Corte, con motivo del análisis de la normativa de emergencia, entendió que -no obstante la constitucionalidad genérica que podría revestir el plexo legal- cuando por las peculiares circunstancias del caso (vgr. Enfermedad, avanzada edad del acreedor, naturaleza alimentaria del crédito, prolongada inacción del Estado, etc.) la aplicación de la normativa no suponía una restricción razonable y limitada en el tiempo, importaba una verdadera mutación de la sustancia o esencia de derechos adquiridos, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que reconoce el artículo de la Constitución Nacional, declarando esta Corte Suprema la inconstitucionalidad de tales leyes (cfr. CSJTuc: 05/3/2001, "Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo Id, Sentencia N° 104; 05/3/2001,*

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

Camila

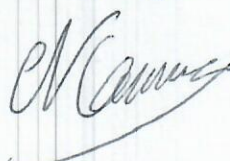
"Bunader Valperga, Rodolfo Edgardo vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo1d; Sentencia N° 105; 04/12/2002, "Galván, Mario Vicente vs. DIPOS s/ Cobro de australes1d, Sentencia N° 1.106; 30/5/2005, "Padilla, Luis vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de australes1d, Sentencia N° 436; 01/7/2005, "Rodríguez, Eduardo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de diferencias de haberes1d, Sentencia N° 543; 04/4/2006, "Teseira, Oscar Hugo vs. Instituto Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/ Inconstitucionalidad1d, Sentencia 271; 12/4/2010, "Rodríguez Dora Esther vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Cobro de Pesos1d, Sentencia N° 206; 21/5/2012, "García Mauricio Anacleto y otros vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Inconstitucionalidad1d, Sentencia N° 361; 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros [Ordinario]1d, Sentencia N° 1.155 [bis]; entre otros).-

8.- La validez constitucional en este caso de la ley n° 8851, depende de la concreta observancia de estándares jurídicos de obligada presencia que exigen la Constitución de Tucumán, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (incorporados por el art. 75 inc. 22 C.N.).

Es que a raíz de la falta de un oportuno cumplimiento voluntario y con previsión organizada de las sentencias dictadas contra las administraciones públicas, suele reiterarse en nuestra experiencia común la necesidad de que la vigencia del proceso de ejecución sea con frecuencia respaldado y fortalecido con todo el bloque de normas y principios que surgen de consuno tanto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como del sistema constitucional de normas del derecho interno que tutelan los derechos y garantías jurídicas de las personas frente al Estado (C.S.J.T., sentencia n° 43 del 18/02/2014).

El derecho de acceso a la justicia no suele terminar con la sola emisión de la sentencia. Después de esta, requiere comúnmente de los medios necesarios para ejecutar -incluso forzosamente- las condenaciones pecunarias. Esta indispensable "efectividad1d es parte integrante del derecho de acceso a la justicia (CAmericana DH, art. 25. Corte IDH; "Baena Ricardo1d; "Cinco Pensionistas1d; y "Cantos1d). No huelga señalar que la **Corte Interamericana** concuerda con la Corte Europea (Hornsby vs. Greece), en que " el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 1335



permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes"

En base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado -en síntesis muy elocuente- que la *"efectividad de las sentencias depende en nuestra realidad vivencial de la certeza de su ejecución. Si los derechos humanos no han de ser ilusorios, tampoco habrán de serlo las sentencias que los protegen"*

Una sentencia con autoridad de cosa juzgada otorga certeza definitiva sobre el derecho discutido en el caso concreto y adquiere, como un efecto connatural, la obligatoriedad y necesidad jurídica de su efectivo cumplimiento. Lo contrario supondría la negación misma del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH, in re: "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 02 febrero de 2001).

Esto justifica que la ejecución de sentencias contra el Estado necesite estar regida vitalmente por determinados estándares específicos que concreten en la realidad viva a los principios fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho.

Por todas estas razones, en una definición muy precisa, la Corte Interamericana ha concluido que

"...la ejecución de las condenas contra el Estado debe ser completa, "perfecta, íntegra, rápida, sencilla y sin demoras, para que se cumpla en la realidad la garantía de "efectividad de la sentencia "sin obstaculizar su sentido y alcance (Corte IDH, in re: "Mejía Idrovo vs. Ecuador", sentencia del 05 julio de 2011; "Furlan vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012).

9.- En nuestro derecho argentino, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido y repetido desde hace muchos años -en relación a la inembargabilidad de fondos públicos- que :

"el propósito de la norma no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello implicaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente -el Estado- quien debe velar por su observancia- (primero en "Pietranera", Fallos 2635:291, y luego en "Giovagnoli", Fallos 322:2132).

En atención a todas estas razones de derecho, y a principios, normas y garantías vigentes de protección efectiva de los derechos fundamentales,

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

OK

entiendo que en relación a esta parte actora y a su crédito previsional no pueden sino inducirse varias inferencias de la inconstitucionalidad que traería aparejada la aplicación en los presentes autos de la ley n° 8851.

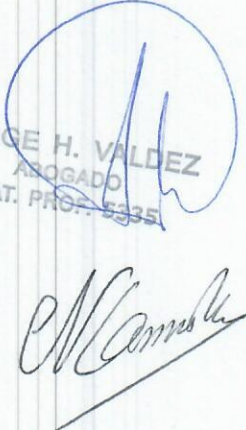
10.- Desde una perspectiva constitucional, entiendo que la regla cerrada de homogeneización absolutamente uniforme de todo el universo heterogéneo del pasivo judicial en la ley n° 8851, no puede regir en las concretas circunstancias de edad avanzada, fragilidad de salud e imperatividad previsional que se verifican en estos autos, porque lesionaría sin duda alguna el derecho fundamental de la actora a obtener una tutela judicial efectiva, toda vez que la imposición maquinal e indiferenciada de la regla del mecanismo presupuestario a su particular respecto ha dejado de significar aquí una espera razonable para troncar en una lesiva alteración del derecho reconocido como una propiedad suya por una sentencia firme y conclusiva del proceso judicial.-

11.- Es que el método presupuestario que debe seguirse para el correcto funcionamiento del Estado no puede ser concebido como un mecanismo ciego ni inhumano. No puede desentenderse de circunstancias de EDAD; de FRAGILIDAD DE SALUD y del carácter ALIMENTARIO DEL CREDITO reconocido judicialmente, consideraciones estas que arrojadas todas en una misma bolsa indiferenciada, resultan claramente violatorias de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Es la ausencia de un trato diferenciado para corregir una desigualdad, a falta de una justificación objetiva y razonable, lo que viola el principio de igualdad.- (Corte IDH, "Sejdic et Finci"ld, 22/12/2009).-

12.- En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió al Gobierno de la Provincia de Tucumán que la dilación en el tiempo del pago de una deuda de carácter asistencial puede devenir frustatoria de la finalidad esencial de su reconocimiento prestacional, y ordenó trabar embargo sobre sus fondos en la coparticipación federal de impuestos para responder a una ejecución con la necesaria immediatez (CSJN, "Chaves Fabián vs. Provincia de Tucumán"ld, 06/03/2008). En tal caso, la embargabilidad inmediata hizo referencia al reconocimiento legal de la urgencia en situaciones de desamparo e indigencia

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335



que a pesar de haber sido por entonces instituidas como categorías diferenciadas y preferentes en la ley federal de consolidación n° 25.344 y en nuestra ley provincial n° 7132, han resultado ahora desconocidas por la hermética homogeneización absoluta de la ley 8851 (al igual que otras categorías -dicho sea también de paso- como la urgencista del amparo a la salud de art. 346 de la Constitución de Tucumán, o la insignificancia de las deudas de escasa cuantía del decreto 4528).

13.- Ciertamente, la experiencia común nos enseña que la dificultad más usual y gravosa para las personas de edad avanzada es sobrellevar la connatural fragilidad de su salud y preservación de su larga vida.

Por esa razón, la CONSTITUCIÓN DE TUCUMÁN garantiza en sus **artículos 24 y 40 inciso 6** una protección adecuada y preferente para los ancianos y las personas de la tercera edad, asegurándoles una igualdad real de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos que le son reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados vigentes sobre Derechos Humanos.

La protección jurídica de la edad avanzada encuentra también tutela internacional en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad en materias que atañen a la tutela del derecho a la salud (art. 25 inc. b), el nivel de vida adecuada y protección social (art. 28.2.b), el acceso a la justicia adecuada a la edad (art. 13) y a medidas de protección (art. 16). Igualmente, la protección contra cualquier acto de discriminación por razones de edad se encuentra garantizada mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a "cualquier otra condición social" (art. 1).-

14.- A ello debe adicionarse la reciente aprobación de la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos** de la Personas Mayores mediante la sanción de la **ley 27.360**. Al respecto, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. Asimismo, el derecho de la persona mayor al debido proceso en tiempo razonable que comprometen a los Estados partes a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, máxime cuando se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (arts. 4 y 31).

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

[Firma manuscrita]

La obligación constitucional asumida por la Provincia de Tucumán de adecuar la normativa interna a las normas que protegen los Derechos Humanos (art. 24 Constitución de Tucumán), impone la necesidad de que en su organización presupuestaria reconozca y distinga la pluralidad y heterogeneidad de categorías diferentes en el universo del pasivo judicial.

15.- Viene al caso evocar a la Corte Suprema cuando previno que **la tardanza en resolver planteos de naturaleza alimentaria agrava aún más la situación de los jubilados** que es de por sí vulnerable, y alertó que *"el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que (26) cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. (CSJN, "Constantino Eduardo Francisco c/Anses s/ reajustes varios"Id, fallo del 07/06/2016).*-

16.- En definitiva, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, en donde al crédito asistencial que pertenece a la actora de avanzada edad y frágil salud se pretende imponerle una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago (como la adecuación de partidas presupuestarias autorizada por decreto 911/3), resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18, art. 75 inc. 22 de la CN) que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos.

Bastan estas consideraciones para concluir en la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8851 en este caso singular y respecto del crédito de la actora, resulta procedente para los presentes autos.

IV.- Planteo Caso Federal

Para el supuesto de una sentencia lesiva de la garantía de la



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. Valdez", written below the circular stamp.

propiedad e igualdad ante la ley, art. 16 y 17 de la CN, como al derecho a la remuneración art 14 Bis, desde ya dejo formulada y sostenida la reserva del caso federal.- art 14 ley 48.-

V.- Petitorio.-

1.- Se me tenga por presentado y 'por iniciada la presente ejecución de sentencia.-

2.- En consecuencia, se intime de pago a la demandada de autos por la suma de \$771.492,05 (**Pesos Setecientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 05/100**) con mas lo que V.S. Considere por acrecidas.-

3.- Se otorgue la cautelar solicitada por esta parte en contra de la demandada de autos Municipalidad de San Miguel de Tucuman.-

4.- Subsidiariamente téngase por planteada la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal **4973**, Decretos Reglamentarios y normativa complementaria de adhesión a las leyes Provinciales 9068 y 8851, para el caso de autos.-

5.- Por formulada reserva del caso federal.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "O. K. ...", written over a horizontal line.